

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 164/2010. Sentencia nº 444 (18/06/2013)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Inadmisión recurso por correcta notificación edictal.

Indamisión recurso contra carta de pago. Procedencia ante firmeza resolución sancionadora.

Improcedencia de convertir por el poder de lo fáctico, un suelo no urbanizable protegido. Proporcionalidad sanción.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 18 de junio de 2013, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres.:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelante D. J. representado por el Procurador D. C. y defendida por el Letrado D. C.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendido por la Letrado D<sup>a</sup>. M.

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 15 de abril de 2009 frente a la Resolución de 22 de enero de 2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso al actor sanción de 15.000 euros por infracción urbanística grave al construir una edificación de 70 m<sup>2</sup> que sirve de ampliación a otro de 60 m<sup>2</sup> ya existente, incumpliendo el art. 6.1.4 y 6.3.21 del PGOU en Paraje Cubero Barrio de Peñaflor, Polígono 19, Parcela 290 (exp. 156234/2007).

Carta de pago emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza clave recaudatoria LH-0011-08, número de recibo 1109-5, relativa a dicha sanción.

Resolución de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza de 8 de mayo de 2009 que declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la Carta de pago.

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

El recurrente en síntesis plantea desde el principio falta de correcta notificación de la Resolución sancionadora y por ende incorrecta liquidación de la deuda por la Agencia Tributaria municipal. La Sentencia inadmite el recurso interpuesto y razona lo siguiente.

Dice que tras el dictado de la resolución sancionadora (folio 50) se intentó la notificación sancionadora al domicilio del Barrio de Peñaflor (folio 50 vto) en dos veces con los requisitos legales del art. 59 de la Ley 30/92, por lo que es válida. Que notificada edictalmente la resolución el 29 de marzo de 2008, el plazo para interponer el recurso de reposición finalizaba el 29 de abril de 2008, por lo que la interposición del recurso de reposición en marzo de 2009 es extemporánea.

Que no alega ninguno de los motivos tasados de la carta de pago (art. 167 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria), por lo que es correcta el requerimiento de pago y la inadmisión del recurso de reposición contra ella.

**CUARTO.- Cuantía:** 15.000 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Revocación de la Sentencia y anulación de la sanción objeto del recurso.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1) Entiende que en la Sentencia no está bien valorada la prueba relativa a los intentos de notificación. Que no se intentó dos veces la notificación de la resolución sancionadora, que no ha transcurrido 6 minutos entre los dos intentos.

2) Alega por ello caducidad dada la incorrecta notificación.

3) Alega cuestiones en cuanto al fondo del asunto. Que el suelo es urbanizable y falta de proporcionalidad.

**SEXTO.- Pretensiones de la parte apelada:**

Desestimar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia impugnada.

**SÉPTIMO.- Procedimiento:**

Se admitió la apelación el 9 de abril de 2010

Se señaló para votación y fallo el 6 de marzo de 2012.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La inadmisión del recurso frente a la desestimación del recurso de reposición y contra la resolución sancionadora por la correcta notificación edictal.

Lo que se sostiene en el recurso de apelación discutiendo la validez de la valoración de la prueba sobre los intentos de notificación, es inconcluso y falto de rigor. En la apelación se dice que no ha pasado una hora de un intento de notificación a otro, pero en el folio 50 vto, se lee que el primer intento es a las 11 y el segundo o a las 12 y desde luego no hay prueba de lo contrario. No se alcanza a ver por tanto porqué es incorrecto de notificación de la resolución sancionadora y en qué medida la Administración notificó por edictos de forma irregular.

Se cumple por tanto el requisito del plazo máximo para el dictado del acto del 4 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2008 (según el art. 58.4 de la Ley 30/92, cuya aplicación no se discute) y el expediente no puede entenderse caducado, lo que conlleva a confirmar también la inadmisión por extemporaneidad del recurso contra la sanción urbanística.

**SEGUNDO.- La inadmisión del recurso frente a la carta de pago:**

Siendo firme e inatacada por no recurrirla en plazo la resolución sancionadora, ninguno de los motivos tasados contra la carta de pago (art. 137 de la LGT), se han opuesto, por lo que no procede sino confirmar también la inadmisión deducida.

**TERCERO.- El fondo del asunto:**

En cualquier caso en la sentencia se resuelven los motivos opuestos en cuanto al fondo de la sanción y esta Sala no puede sino confirmar -reiterando pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión-, lo siguiente.

El poder de lo fáctido no puede convertir en urbanizable un suelo no urbanizable especialmente protegido.

No hay desproporción cuando podrán perfectamente haberse sancionado por infracción muy grave del art. 205.c) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, dado que se trata de la construcción de una vivienda aislada en Suelo no urbanizable especial y esta infracción se castiga con una sanción mínima de 30.000 euros.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso de apelación.

Confirmar la sentencia impugnada.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.